



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

SUMILLA: *Se advierte una clara vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú), que a su vez contiene el principio de congruencia procesal, ya que el Ad quem ha emitido un fallo que no guarda coherencia con los argumentos contenidos en la pretensión de la demanda; ello implica que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida.*

Lima, veintitrés de noviembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número setecientos cincuenta y seis – dos mil dieciséis, y efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por José Mauricio Acuache Carlos a fojas doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos once, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda; y reformándola, la declara infundada; en los seguidos por José Mauricio Acuache Carlos contra The Majig Beverage Company Sociedad Anónima Cerrada, sobre Incumplimiento de Contrato y otro.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y uno del presente cuadernillo, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente denuncia: **A) Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Alegando que la Sala Superior no ha considerado que el artículo 1151 del Código Civil, que regula el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no resultaría pertinente al caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

concreto; por cuanto, de lo actuado en el proceso, ha quedado demostrado que la empresa demandada no cumplió con entregarle la máquina extrusora de uvas en la fecha pactada en el contrato de fabricación, esto es, el nueve de febrero de dos mil doce, además, la Carta Notarial enviada por la entidad demandada data del cuatro de mayo de dos mil doce, es decir, a casi tres meses de haberse vencido el plazo de la entrega de la máquina, de cuyo texto surge la siguiente interrogante: ¿si la máquina estuvo lista el veinticinco de febrero de dos mil doce, por qué dicha misiva les fue notificada en mayo del citado año?; respuesta que resulta por demás obvia, y es que hasta antes de esta última fecha la máquina no estuvo lista; **B) Vulneración del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Expresando que para valorar una prueba, previamente ésta debe ser ofrecida, admitida y actuada, presupuesto que al no advertirse en el caso de autos, trae como consecuencia que las fotografías a que hace referencia la Sentencia de Vista no posean valor probatorio alguno, sin perjuicio de que éstas no demuestran que la máquina estuviera operativa al nueve de febrero de dos mil doce; **C) Infracción normativa del artículo 1150 del Código Civil:** Aduciendo que el Colegiado Superior ha señalado que al no haber requerido al vencimiento del plazo el cumplimiento de la obligación al demandado, habría motivado que aquél haya continuado con la fabricación de la máquina, pese a que el citado dispositivo legal no establece dicho procedimiento, tal es así que tampoco indica otro mecanismo procesal de ejecución por incumplimiento de la obligación de hacer; por ello no se encontraban obligados a cursar carta notarial requiriendo el cumplimiento de la obligación; **D) Infracción normativa del artículo 1148 del Código Civil:** Sosteniendo en armonía a lo dispuesto en los artículos 1361 y 1362 del citado Código Civil, que al no haberse cumplido con la prestación en el plazo y modo pactado, queda acreditada la existencia de un incumplimiento total de la obligación por parte del deudor, y que resulta errado concluir que la falta de requerimiento permitió la demora en el cumplimiento de la obligación, ocasionando su cumplimiento en forma parcial, tardía o defectuosa y por lo cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

no puede dejarse sin efecto el contrato *sub materia*, pues en el hipotético negado de que la obligación se haya cumplido en forma parcial, tardía o defectuosa, ésta dejó de ser útil para el acreedor, no teniendo interés en el cumplimiento de la obligación, toda vez que este supuesto cumplimiento se encontraba fuera de la campaña de la vendimia, perdiendo su finalidad al no haber nada de uva que triturar y por lo cual en todo caso la Sala Superior debió de dar en estricta justicia por no ejecutada la prestación debido a la falta de utilidad para el acreedor.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas diecinueve, José Mauricio Acuache Carlos interpone demanda sobre Incumplimiento de Contrato y otro contra The Majig Beverage Company Sociedad Anónima Cerrada solicitando, como pretensión principal, que por incumplimiento de la empresa demandada se deje sin efecto la obligación contenida en el Contrato de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el recurrente con la demandada The Majig Beverage Company Sociedad Anónima Cerrada; y como pretensiones accesorias, que se ordene el pago de una indemnización ascendente a dieciséis mil dólares americanos (US\$16,000.00), así como el pago de costas y costos. Como fundamentos de su demanda sostiene que decidió adquirir, sólo para la campaña de producción del año dos mil doce, una máquina extrusora para uvas, para generar una mayor producción de piscos y vinos, incrementando la calidad y cantidad para la vendimia del año dos mil doce, que se realizó en los meses de febrero y marzo de ese año, razón por la cual recurrió a la empresa demandada, quien le ofreció la fabricación de la referida máquina, suscribiendo para ello un contrato con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, estableciéndose el plazo de entrega en treinta días hábiles de suscrito el mismo, que vencía el nueve de febrero de dos mil doce. Vencido tal plazo, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

empresa demandada no cumplió con la entrega de dicha máquina y, después de casi tres meses de la fecha de vencimiento, le remitió una carta al demandante, el día cuatro de mayo de dos mil doce, en la cual manifestó que la máquina extrusora estaba lista desde el diez de febrero del mismo año, pero que no pudo ser entregada por cuanto al momento de hacerle la prueba presentaba fallas técnicas. Tal hecho, indica que la referida máquina no estuvo lista en la fecha pactada, por lo que, estando al incumplimiento de la empresa demandada, y teniendo en consideración, además, la pérdida del interés de su parte en el cumplimiento de la obligación, pues, la máquina sólo le era útil para la campaña del año dos mil doce, solicita que se deje sin efecto dicho contrato y que se le pague una indemnización, pues, por el incumplimiento contractual se ha visto perjudicado económica y moralmente.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, deja sin efecto el Contrato de Fabricación de una Máquina Extrusora, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once y ordena que la empresa demandada, The Majig Beverage Sociedad Anónima Cerrada, pague al demandante, José Mauricio Acuache Carlos, la suma de once mil dólares americanos (US\$11,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; con costas y costos del proceso. Como fundamentos de su decisión sostiene que del contenido de la Carta Notarial de fecha tres de mayo de dos mil doce, se evidencia, que la máquina extrusora no estuvo construida en la fecha de entrega convenida, cuyo último día fue el nueve de febrero de dos mil doce, por motivos, según la empresa demandada, de fallas técnicas; trabajo éste que, según la citada Carta Notarial, se habría logrado terminar el veinticinco de febrero de dicho año; sin embargo, tal versión de la emplazada no se acredita con medio probatorio alguno, sino, es el sólo dicho de ésta, quien, inclusive, ha sido declarada rebelde mediante la Resolución número dos, por lo que en



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

aplicación de la presunción legal relativa de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, que regula el artículo 461 del Código Procesal Civil, debemos asumir como cierto lo alegado por el accionante, quien en su demanda manifiesta, que nunca le fue comunicado que la máquina estuvo ya fabricada el diez de febrero de dos mil doce, sino, que recién se enteró de la supuesta fabricación de la misma cuando se le cursó la indicada Carta Notarial. Sin perjuicio de lo expuesto, es de señalar, que es un hecho cierto y no negado, que ha sido la empresa demandada, quien incumplió los términos del Contrato de Fabricación de una Máquina Extrusora, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, no haciendo la entrega del bien en perfecto funcionamiento en la fecha pactada, por lo que, en aplicación de la normativa legal antes acotada (artículos 1148 y 1150 inciso 3 del Código Civil), corresponde que la misma se deje sin efecto, toda vez, que el incumplimiento de los términos contractuales ha sido por culpa de la empresa demandada. En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que dicha empresa, no cumplió con ejecutar su obligación de fabricar la máquina extrusora dentro del plazo establecido en el Contrato de Fabricación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, lo que impidió al demandante contar con un instrumento necesario para el incremento de su producción de vino y pisco para la temporada del año dos mil doce. Tal situación, evidentemente ha tenido que causar una afectación en los sentimientos del demandante debido a la preocupación que tal hecho significaba en éste al tener que verse afectada su credibilidad en los negocios que realizaba con la producción de vino y pisco, alterando su bienestar y tranquilidad personal, así como la de su familia. En tal sentido, considerando que la integridad psicosomática de la persona, que incluye la anímica, forma parte de la condición humana protegida como derecho fundamental por la Constitución Política del Perú, lo que se le pueda otorgar al demandante como reparación civil, servirá como paliativo para atenuar el sufrimiento que viene padeciendo, el que podría continuar mientras no se vea de algún modo reparado el daño producido; consecuentemente, esta Judicatura, considerando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

los hechos expuestos y circunstancias del caso, fija el concepto de daño moral, en la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos (US\$ 4,500.00).-----

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas doscientos once, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, la revoca y, reformándola, declara infundada la demanda. Como sustento de su decisión manifiesta que si bien, de lo afirmado por las partes, se advierte que la máquina no fue entregada por la empresa demandada en el plazo convenido por las partes en el contrato y, por ende, se habría producido el incumplimiento por parte de la empresa demandada, lo cierto es, que también se aprecia que vencido el referido plazo, el demandante no requirió a la empresa accionada la entrega del bien, como cualquier acreedor perjudicado por el incumplimiento de una obligación, máxime si según afirma, requería de dicha máquina para una fecha determinada (vendimia de Ica, a realizarse los meses de febrero y marzo del año dos mil doce). Por el contrario, la propia entidad demandada, mediante Carta Notarial de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, le solicita que recoja la citada máquina de sus instalaciones, que según afirma se terminó de construir el diez de febrero de dos mil doce, pero por una falla técnica recién estuvo completamente operativa el día veinticinco del mismo mes y año. Por lo tanto, dada la conducta del demandante, de no requerir (al vencimiento del plazo) el cumplimiento de su obligación, se entiende que habría permitido la demora en el cumplimiento de la misma; ello habría motivado que la parte demandada haya continuado con su fabricación, la cual estaría terminada, conforme se aprecia de las fotografías adjuntadas. En tal sentido, de lo que se trata es de una ejecución parcial, tardía o defectuosa de la obligación por parte de la empresa demandada y, no de incumplimiento total de la obligación, como peticona el demandante; por lo mismo, no se puede dejar sin efecto el referido contrato como manda el inciso 3 del artículo 1150 del Código Civil, pues éste se aplica siempre que exista un incumplimiento total de la obligación, lo cual, aquí no ocurre; por el contrario, al haberse ejecutado la obligación, cabe determinarse si ésta se ejecutó en forma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

parcial, tardía o defectuosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1151 del citado Código Civil. En consecuencia, la pretensión del demandante para que se deje sin efecto el Contrato de Fabricación de una Máquina Extrusora de Uva y su posterior indemnización, es infundada, por cuanto no se ajusta a los hechos controvertidos y al derecho aplicable.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.-----

QUINTO.- En tal sentido, conviene absolver, en principio la denuncia de vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, específicamente del principio de congruencia procesal (éste está contenido en aquél), según el cual el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, debiendo la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. La congruencia se establece en la resolución con relación a las pretensiones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Adicionalmente, el principio de congruencia también conlleva que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica.-----

SEXTO.- En tal sentido, se aprecia que en el apartado 4.4 de los fundamentos de hecho de su demanda el demandante sostiene lo siguiente: *“incumplimiento de entrega que ha hecho que mi parte a la fecha pierda interés en el cumplimiento de la obligación, pues al haber desaparecido la necesidad que me hizo contratar la fabricación de la indicada máquina extrusora, la cual sólo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

me era útil para la demanda de producción que programé para la campaña del año dos mil doce, ante los requerimientos anticipados de mis proveedores y que llegado el momento tuve que afrontar de manera personal la ausencia de la máquina extrusora”. Es decir, se aprecia una clara declaración del demandante (ahora recurrente) en el sentido que la fabricación y/o entrega de la máquina extrusora ya no le resulta útil.-----

SÉTIMO.- Por otro lado, entre los principales argumentos que sustentan la sentencia de vista ahora impugnada es pertinente citar los siguientes: **A)** *“En suma, para dejar sin efecto el contrato debe determinarse la existencia de un incumplimiento total del deudor, por el contrario de existir un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer, será aplicable el artículo 1151, en cuyo caso no procedería que se deje sin efecto el contrato”* (Ver considerando noveno, *in fine*); **B)** *“En tal sentido, de lo que se trata es de una ejecución parcial, tardía o defectuosa de la obligación por parte de la empresa demandada y, no de un incumplimiento total de la obligación, como peticiona el demandante, por lo mismo, no se puede dejar sin efecto el referido contrato como manda el inciso 3 del artículo 1150 del Código Civil, pues éste se aplica siempre que exista un incumplimiento total de la obligación, que aquí no ocurre, por el contrario, al haberse ejecutado la obligación, cabe determinarse si ésta se ejecutó en forma parcial, tardía o defectuosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1151 del Código Civil”. (Ver considerando décimo, *in fine*). En resumen, la Sala Superior sostiene tajantemente que sólo se podría solicitar que se deje sin efecto la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1150, inciso 3 del Código Civil, en el supuesto de que dicho incumplimiento fuera total (no cuando es parcial, tardío o defectuoso).-----*

OCTAVO.- Sin embargo, es de notar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Civil, ante el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, el acreedor está facultado a considerar no ejecutada la prestación, si resulta sin utilidad para él.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

En tal sentido, ante la declaración del acreedor (demandante) antes citada, en el sentido que la prestación del deudor (demandado) ya no le resulta útil, estaríamos ante el presupuesto fáctico establecido en la norma contenida en el artículo 1151, inciso 2 del Código Civil, lo cual a su vez implica que no habiendo sido ejecutada la prestación a cargo del deudor (demandado), estaríamos simple y llanamente ante el incumplimiento de éste, en relación a su prestación, en cuyo caso, el acreedor (demandante) sí podría optar por solicitar que se deje sin efecto la obligación (de conformidad con el artículo 1150, inciso 3 del Código Civil) y, consiguientemente, se le abone una indemnización (artículo 1152 del Código Civil).-----

NOVENO.- Por consiguiente, se advierte una clara vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú), que a su vez contiene el principio de congruencia procesal, ya que el *Ad quem* ha emitido un fallo que no guarda coherencia con los argumentos contenidos en la pretensión de la demanda; ello implica que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, correspondiendo al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material, así como sobre las demás denuncias de carácter procesal.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Mauricio Acuache Carlos a fojas doscientos veinticuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos once, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 756-2016
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Mauricio Acuache Carlos contra The Majig Beverage Company Sociedad Anónima Cerrada, sobre Incumplimiento de Contrato y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA